



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 239/2019-5-OP-1

Causa Penal: JOC/053/2018

*SENTENCIADO: ******

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA

*VÍCTIMA: ******

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

Heroica e Histórica Ciudad de Cuautla, Morelos;
a **veintiocho de Abril del año dos mil veintidós.**

VISTOS para resolver los autos del toca penal **239/2019-5-OP-1**, con motivo del recurso de **APELACIÓN**, interpuesto por el **Agente del Ministerio Público** y la **Asesora Jurídica**, en contra de la sentencia definitiva de fecha **diecinueve de agosto de dos mil diecinueve**, dictada por el **TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL ENTONCES TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**, integrado por los Jueces **ADOLFO GONZÁLEZ LÓPEZ, J. JESÚS VALENCIA VALENCIA Y DAVID RICARDO PONCE GONZÁLEZ**, en su calidad de Presidente, Redactor y Tercero Integrante respectivamente, dentro de la causa penal **JOC/053/2018**, instaurada en contra de *********, por la comisión del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 152 en relación directa con el diverso 153 del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de la entonces menor de edad de iniciales *********; y,

RESULTANDO

1.- Con fecha **diecinueve de agosto de dos mil diecinueve**, el Tribunal de Enjuiciamiento dictó sentencia definitiva en la causa penal **JOC/053/2018**, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

“...PRIMERO.- No se acreditaron los elementos constitutivos del delito de **Violación Agravada**, contemplado en el artículo **152** en relación con el **153** del Código Penal para el Estado de Morelos, en perjuicio de **una menor de iniciales *******.

SEGUNDO.- *********, de generales anotados en el proemio de la presente sentencia, **no es penalmente responsable en la comisión del delito de Violación Agravada**, previsto y sancionado en el artículo **152** en relación con el **153** del Código Penal para el Estado de Morelos, en perjuicio de **una menor de iniciales *******.

TERCERO.- En mérito de lo anterior, **se ordena su inmediata y absoluta libertad**, únicamente por lo que respecta a esta causa penal y sin perjuicio de que continúe retenido en su libertad personal por un diverso procedimiento penal.

CUARTO.- De conformidad con el ordinal **405**, primer párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, en el momento procesal oportuno, provéase lo conducente para que se tome nota del levantamiento de las medidas cautelares, en todo índice o registro público y policial en el que figure el ahora liberto *********.

QUINTO.- Se hace saber a las partes que la presente sentencia es recurrible en **apelación**, dentro del plazo de diez días, contado a partir del día siguiente a que surta efectos su legal notificación, en términos del numeral **471**, segundo párrafo de la ley adjetiva penal en cita.

SEXTO.- Con apoyo en el artículo **4*******, último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales, se dispensa la explicación de la sentencia absolutoria, toda vez que no compareció ninguna de las partes a la presente audiencia, a pesar de estar debidamente citadas de la fecha y hora para su desahogo; por lo que, se les tiene por legalmente notificados de la misma, esto es, a las Agentes del Ministerio Público, Asesora Jurídica oficial, representante legal de la menor víctima, Defensor particular y al ahora libertado."



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 239/2019-5-OP-1

Causa Penal: JOC/053/2018

*SENTENCIADO: ******

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA

*VÍCTIMA: ******

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

2.- Inconforme con la anterior determinación, el pasado **dos de septiembre de dos mil diecinueve**, tanto el Agente del Ministerio Público y el Asesor Jurídico interpusieron el recurso de **APELACIÓN**, según se aprecia en autos del toca original; escritos al que el Juez Presidente del Tribunal de Enjuiciamiento de la carpeta penal **JOC/053/2018**, dio trámite mediante acuerdo de **tres de septiembre de dos mil diecinueve**.

3.- Mediante oficio número **SGA/LMG/2462/2019**, de fecha **dos de octubre de dos mil diecinueve**, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por el Acuerdo asumido en sesión extraordinaria de **seis de septiembre de dos mil diecinueve**, pronunciado por los Magistrados Integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, que creó un Circuito Judicial Único en materia de justicia penal oral, de ahí que, se remitió a la Sala de Jojutla el presente toca para su resolución.

4.- El **cinco de noviembre de dos mil diecinueve**, los Magistrados Integrantes de la **Sala del Circuito Judicial Único en materia Penal Oral con sede en Jojutla, Morelos**, dictó sentencia al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

*“PRIMERO. Se **REVOCA la sentencia** del diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, dictada en la causa penal o expediente JOC/053/2018, por el Tribunal de Enjuiciamiento del entonces Tercer Distrito Judicial del Estado de Morelos; misma que fue materia del Recurso de Apelación. La que deberá quedar de la siguiente forma:*

“...PRIMERO.- Se acredita el hecho delictivo de **VIOLACION AGRAVADA** previsto y sancionado por el Código Penal vigente en sus ordinales 152 en relación con el 153, cometido en agravio de la menor víctima de iniciales *****.

SEGUNDO.- *** es penalmente responsable** de la comisión del delito de **VIOLACION AGRAVADA** en agravio de la menor víctima de iniciales *****; con la calidad de autor material y a título doloso, en los términos de los numerales 15 segundo párrafo y 18 fracción I de la Ley Sustantiva Penal en vigor. Por los hechos acaecidos el día 03 tres de marzo de 2017.

TERCERO.- Por la comisión del referido delito de **VIOLACION AGRAVADA**, se impone al sentenciado ***** **como pena** la consistente en **VEINTICINCO AÑOS DE PRISIÓN**.

La pena de mérito deberá cumplirla el hoy sentenciado en el lugar que para el efecto designe el Juez de Ejecución que corresponda. Con deducción del tiempo que haya estado privado de su libertad personal, a partir de su detención legal y hasta el día en que recobre su libertad. Computo que deberá realizar el Juez de Ejecución que corresponda.

CUARTO.- Por otra parte se niega al sentenciado el derecho a la sustitución de la sanción privativa de la libertad, al no reunir los extremos que al efecto establecen los ordinales 72, 73 y 76 del Código Punitivo local.

QUINTO.- Se le condena al sentenciado ***** al pago de la reparación del daño moral en favor de la paciente del delito *****. Ello acorde a lo externado en el considerando respectivo de la presente resolución.

SEXTO.- Amonéstese y apercíbase al sentenciado ***** para que no reincida, haciéndole saber de las consecuencias del delito que cometió, lo anterior en términos de lo dispuesto por los artículos 47 y 48 de la Ley Sustantiva Penal vigente.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 239/2019-5-OP-1

Causa Penal: JOC/053/2018

SENTENCIADO: *****

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo establecido en el convenio de apoyo y colaboración celebrado entre el Instituto Nacional Electoral y el Tribunal Superior de Justicia del Estado Publicado en el Periódico Oficial de fecha dos de abril de dos mil tres, hágase saber al sentenciado que una vez concluida la condena y rehabilitado en sus derechos políticos, deberá acudir a las oficinas del Registro Federal de Electores a efecto de que sea inscrito en el Padrón Electoral, toda vez que a virtud del presente proceso se encuentra suspendido en los citados derechos.

SEGUNDO.- Engróse a sus autos esta resolución, comuníquese el contenido de la misma al Tribunal de Juicio Oral que conoció del caso en Primera Instancia, remitiéndole **copia autorizada de esta;** lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

TERCERO.- Se ordena notificar personalmente lo aquí resuelto a las partes: Fiscal, asesor jurídico, menor víctima, defensa particular y al ahora sentenciado; lo anterior con fundamento en el artículo 63 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al caso.

CUARTO.- Se despacha el documento escrito el mismo día de su fecha."

5.- Inconforme con lo anterior el defensor particular promovió juicio de amparo, mismo que fue del conocimiento del **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativo del Decimoctavo Circuito**, bajo el número **713/2019**, quien en sesión ordinaria de **dieciséis de octubre de dos mil veinte**, resolvió conceder el amparo y protección al sentenciado *********, para los siguientes efectos:

“...a) Deje sin efecto la sentencia de **cinco de noviembre de dos mil diecinueve**.

b) Con libertad de jurisdicción emita otra sentencia, en la cual, al analizar los agravios de las recurrentes, realice una valoración minuciosa de los hechos objetivos relatados en las pruebas testimoniales de *****, la menor de edad *****, *****, *****, ***** y *****, y no solamente les reste valía probatoria por cuanto a cuestiones subjetivas de los testigos.

c) Pondere los testimonios de *****y *****, así como la diversa prueba consistente en la carpeta de investigación S1-00251/2017, radicada ante la Fiscalía General de Yucatán, toda vez que la teoría del caso de la defensa también se basó en el odio o rencor de la testigo *****, y ofreció dichas pruebas para tal efecto...”

6.- El diecinueve de noviembre de dos mil veinte, los Integrantes de la **Sala del Segundo Circuito Judicial** en cumplimiento de la ejecutoria de amparo emitieron nueva resolución dentro del toca penal que nos ocupa, en la que se determinó revocar la sentencia del diecinueve de agosto de dos mil diecinueve, para dictar sentencia condenatoria.

7.- Por acuerdo de ocho de marzo de dos mil veintiuno, el Tribunal Colegiado tuvo por cumplida la ejecutoria de amparo, dictado en el expediente **713/2019**.

8.- Inconforme con la resolución emitida por Sala, el defensor interpuso nuevo juicio de amparo, mismo que fue del conocimiento del **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativo del Decimoctavo Circuito**, bajo el número **35/2021**, quien en sesión ordinaria de **treinta de septiembre de dos mil**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 239/2019-5-OP-1

Causa Penal: JOC/053/2018

SENTENCIADO: *****

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

veintiuno, resolvió conceder el amparo y protección al sentenciado ***** , **para los siguientes efectos:**

“1) La Sala del Segundo Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con sede en Jojutla, Morelos, deberá dejar sin efecto la sentencia de diecinueve de noviembre de dos mil veinte, dictada en el toca penal 239/2019-5-OP.

2) Ordenar que se remita el toca penal 239/2019-5-OP a la Sala del Tercer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con residencia en Cuautla, Morelos, para su conocimiento y resolución.”

9.- En cumplimiento de la ejecutoria de amparo, la **Sala del Segundo Circuito Judicial** mediante resolución de **ocho de noviembre de dos mil veintiuno**, ordenó remitir a esta **Sala del Tercer Circuito Judicial** las constancias a fin de que sea esta autoridad quien resuelva el recurso de apelación **239/2019-5-OP**.

10.- Mediante acuerdo de **veintidós de dos mil veintidós**, este Cuerpo Colegiado tuvo por recibidas las constancias del recurso de apelación **239/2019-5-OP**, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto.

11.- Tomando en consideración que la Segunda Instancia se apertura a petición de parte, esto es, derivado de la presentación del recurso por alguna de las partes, este Cuerpo Colegiado considera pertinente la emisión de la presente resolución de manera escrita tomando en consideración que para el caso, no se actualiza alguno de los supuestos que establece el artículo 476 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, esto es, **1)** del escrito

¹ Artículo 476. Emplazamiento a las otras partes

de agravios presentado por el Asesor Jurídico y el Ministerio Público, no se aprecia que solicitaran audiencia para alegatos aclaratorios; y, las diversas partes omitieron dar contestación a los agravios, por lo que tampoco existe petición expresa de audiencia para formular alegatos aclaratorios; por otra parte, **2)** este Cuerpo Colegiado determina no ejercer su potestad discrecional para aperturar audiencia, toda vez que se estima que los agravios resultan claros en su pretensión; En ese sentido, no existe la necesidad de audiencia para alegatos aclaratorios.

De igual manera, tomando en consideración el contenido del artículo 478 de la citada Legislación procesal², en donde se faculta la emisión de la sentencia de manera escrita, es que, ante lo innecesario de señalar audiencia para alegatos aclaratorios, se estima pertinente acogerse a dicha potestad de emitir la presente de manera escrita.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio de observancia obligatoria, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital **2023535**, que al rubro cita: **RECURSO DE**

Si al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, alguno de los interesados manifiesta en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios, o bien cuando el Tribunal de alzada lo estime pertinente, decretará lugar y fecha para la celebración de la audiencia, la que deberá tener lugar dentro de los cinco y quince días después de que fenezca el término para la adhesión.

El Tribunal de alzada, en caso de que las partes soliciten exponer oralmente alegatos aclaratorios o en caso de considerarlo pertinente, citará a audiencia de alegatos para la celebración de la audiencia para que las partes expongan oralmente sus alegatos aclaratorios sobre agravios, la que deberá tener lugar dentro de los cinco días después de admitido el recurso.

² Artículo 478. Conclusión de la audiencia

La sentencia que resuelva el recurso al que se refiere esta sección, podrá ser dictada de plano, en audiencia o por escrito dentro de los tres días siguientes a la celebración de la misma



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 239/2019-5-OP-1

Causa Penal: JOC/053/2018

*SENTENCIADO: ******

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA

*VÍCTIMA: ******

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

APELACIÓN. EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES QUE ESTABLECE LA AUDIENCIA DE ALEGATOS ACLARATORIOS SOBRE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR ESCRITO, NO TRANSGREDE LA ORALIDAD DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO NI LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN, PUBLICIDAD Y CONTRADICCIÓN.

12.- En mérito de lo anterior, este Tribunal de Alzada dicta resolución bajo los siguientes:

CONSIDERANDO

I. DE LA COMPETENCIA. Esta **Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado**, es competente para resolver el recurso de apelación, en términos de lo que disponen los artículos 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado; 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I y 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y, 1, 3 fracción XVI, 20 fracción I, 133 fracción III y 468 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Máxime que conforme a la acusación el hecho delictivo tuvo verificativo en el **Municipio de Yautepec, Morelos**; mismo que se encuentra dentro del territorio en que ejercer jurisdicción esta Alzada.

Aunado a que precisamente el Tribunal que conoció del Juicio Oral se ubica en esta misma Ciudad de Cuautla, Morelos.

II. DE LOS PRINCIPIOS RECTORES. En el presente caso es menester referir que el Libro Primero, Título II, Capítulo I, del Código Nacional de Procedimientos Penales, en su numeral 10, prevé como principios rectores del proceso penal, entre otros, el de igualdad entre los contendientes que se enfrentan bajo la presencia judicial, para hacer valer intereses propios y opuestos a los de su contraparte conforme al principio de contradicción, regulado en el sexto numeral de dicho ordenamiento; es decir, por una parte, la pretensión pública de castigo que ejerce el ministerio público; y por la otra, la posición de defensa que corresponde al imputado. Actividades cuya oposición se manifiestan con mayor claridad en las audiencias judiciales, sea que se lleven en primera instancia o ante órgano revisor; en este último, la ley prescribe que el derecho a recurrir sólo corresponde a quien resulte afectado en sus intereses jurídicos por la resolución combatida y se considere, por tanto, agraviado, en términos de lo dispuesto en los artículos 456, 457 y 458, de la ley adjetiva penal invocada. Preceptos de los que se desprende que se ejerce el derecho a recurrir ante un Tribunal Superior, expresando los motivos de impugnación, a fin de fijar la materia de la alzada, al controvertir la existencia, eficacia y evaluación judicial de los medios probatorios agregados a la carpeta de investigación, debidamente incorporados a las audiencias, sujetos a debate y adecuadamente registrados en cabal armonía a los principios de oralidad, igualdad, inmediación y concentración. No existiendo razones para que sean revalorados sin planteamiento de parte interesada, excepto que se advierta un acto



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 239/2019-5-OP-1

Causa Penal: JOC/053/2018

SENTENCIADO: *****

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

violatorio de derechos fundamentales, tal como lo impone el artículo 461, del ordenamiento legal antes invocado.

III.- DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DEL RECURSO. El recurso de apelación es el medio idóneo para recurrir la resolución emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento, de conformidad a la hipótesis normativa que previene el artículo **468** fracción **II** del Código Nacional de Procedimientos Penales³.

La Licenciada *********, en su carácter de **Agente del Ministerio Público**, se encuentra legitimada para impugnar la citada determinación, atento a lo que disponen los artículos **456** y **458**, del mencionado ordenamiento legal, ya que tienen el carácter de parte y sobre todo porque se emite una sentencia definitiva absoluta, lo cual afecta su interés institucional.

Del mismo modo, la Licenciada ********* en su calidad de **Asesor Jurídica** se encuentra legitimada para impugnar la citada determinación, atento a lo que disponen los artículos **456** y **458**, del mencionado ordenamiento legal, ya que tienen el carácter de parte y sobre todo porque se emite una sentencia absoluta, lo que afecta los intereses de quienes representa.

El medio de impugnación se interpuso oportunamente por las recurrentes, en virtud de que la

³ Artículo 468. Resoluciones del Tribunal de enjuiciamiento apelables Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el Tribunal de enjuiciamiento: I. ... II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso.

resolución que recurren fue emitida el **diecinueve de agosto de dos mil diecinueve**, en que tuvo verificativo la lectura de sentencia, en la que si bien no comparecieron las partes, en términos del último párrafo del numeral 401 del Código Nacional de Procedimientos Penales quedaron debidamente notificadas las partes; siendo que los **diez días** que dispone el ordinal 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales para interponer el recurso de apelación, comenzaron a correr a partir del día siguiente a aquél en qué se efectuó la notificación a los interesados.

De ahí, en el presente el término comenzó el **veinte de agosto de dos mil diecinueve** y feneció el **dos de septiembre de dos mil diecinueve**, por lo que, al haberse presentado en esta última data, se concluye que el recurso de apelación fue interpuesto **oportunamente** por la **Fiscalía** y la **Asesora Jurídica**, considerando que los días veinticuatro, veinticinco y treinta y uno de agosto y primero de septiembre de la citada temporalidad, fueron inhábiles al corresponder a los días sábado y domingo, respectivamente.

En las relatadas consideraciones, se concluye que el recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva asumida por el Tribunal de Enjuiciamiento, es el medio de impugnación idóneo para combatirlo, el Agente del Ministerio Público y la Asesora Jurídica se encuentran legitimados para interponerlo y se presentó de manera oportuna.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 239/2019-5-OP-1

Causa Penal: JOC/053/2018

SENTENCIADO: *****

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

IV.- DETECCIÓN DE LOS CONCEPTOS DE AGRAVIO.

Por cuestión de método es atendido lo aducido por los recurrentes, argumentos que se omite su transcripción, por economía procesal, no sin antes analizar el contenido total de cada uno de ellos; además el análisis puede ser de manera individual, *conjunta o por grupos y en el orden propuesto o en uno diverso*, sin que ello represente violación de garantías.

Sostiene lo anterior el criterio jurisprudencial sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, a página 830, que al rubro y texto dispone:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer

los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Así también, el diverso criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, a página 2018, que al rubro y texto cita:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN.

No obstante, del escrito por el que interpone el presente recurso el **Asesor Jurídico** de forma esencial y resumida se desprende que se agravia de:

Refiere que le causa agravio la sentencia definitiva absolutoria dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento, ya que en ella no se realizó un examen exhaustivo de las diversas pruebas que fueron aportadas por el fiscal, y que desfilaron ante el Tribunal de Enjuiciamiento, ya



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 239/2019-5-OP-1

Causa Penal: JOC/053/2018

SENTENCIADO: *****

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

que de las mismas se desprenden acreditados tanto los elementos que configuran al delito de Violación Agravada como la plena participación del acusado ***** en su comisión, en agravio de la menor víctima de iniciales *****.

Así refiere el Asesor inconforme, el primer elemento del delito de Violación consistente en 'Que el sujeto activo le imponga la copula al pasivo', entendido este como la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo. Elemento que quedo debidamente acreditado con el contenido de las siguientes probanzas: Con la Pericial en Materia de Medicina Legal y con la declaración de la propia menor víctima *****; Probanzas con las cuales se acredita que el señor ***** introdujo su pene en la vagina de la menor víctima de iniciales *****.

El segundo elemento (normativo) del delito de Violación consistente en 'el empleo de la violencia física o moral, para obtener la copula', Elemento que queda debidamente acreditado con el contenido de las siguientes probanzas: Con la declaración de la propia menor víctima ***** , lo que se corrobora con la pericial en materia de Psicología.

Probanzas con las cuales se acredita que la menor víctima ***** , ese día 3 de marzo de 2017, por la fuerza fue víctima del delito de Violación, por parte del sujeto activo hoy acusado ***** . Pruebas suficientes para colmar el segundo elemento del delito.

Respecto de la Agravante consistente en 'que la violación se cometa con la intervención de dos o más personas, o el sujeto activo tenga con ofendido una

relación de autoridad, de hecho o de derecho'; Circunstancia Agravante que logra acreditarse con los Acuerdos Probatorios celebrados por las partes. Los que se justifican con las Documentales. Mismos acuerdos con los que acredita, que ***** fue Sen-Sei de la menor víctima *****, en Yucatán, pero que en el evento celebrado no fue su Sen- Sei.

Respecto de la participación del acusado *****, en el delito de Violación agravada, en perjuicio de la menor víctima *****. La misma se acredita con el contenido de los siguientes medios de prueba: Con la declaración vertida por la menor víctima de iniciales *****. Con la declaración de la madre de la menor víctima *****; El depurado rendido por el ateste *****. Declaración del Perito en materia de Criminalística *****.

Medios de prueba que son bastantes y suficientes para acreditar la responsabilidad penal del acusado *****, en el delito de Violación Agravada que le fue atribuido por el Fiscal, en agravio de la menor víctima de iniciales *****.

Por su parte del escrito de la **Fiscalía** de forma esencial y resumida se agravia de:

Del estudio y análisis integral que de su contenido se realiza por este Órgano Resolutor Tripartita, se advierte, que de forma muy similar a los argumentos que fueron vertidos por el Asesor Jurídico en sus agravios, el fiscal aduce la forma en que a su parecer en los autos de la causa penal, se encuentran legalmente acreditados con los medios de prueba que fueron desahogados en la audiencia de debate y juicio oral, tanto los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 239/2019-5-OP-1

Causa Penal: JOC/053/2018

SENTENCIADO: *****

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

elementos que constituyen al delito de Violación Aggravada como la responsabilidad penal del acusado ***** en su comisión, en agravio de la menor víctima de iniciales ***** ese día tres de marzo de dos mil diecisiete, en el interior de *****.

V. CONSIDERACIONES PERTINENTES. A efecto de atender los señalamientos de los inconformes, debe tenerse en cuenta el aspecto de la resolución que se impugna, así como el marco normativo sobre los derechos humanos que tiene principalmente sustento en lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dicen:

“Artículo 1.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...].”

De igual manera debe revisarse la observancia de los principios del procedimiento penal, es decir, **publicidad, contradicción, concentración, continuidad, igualdad entre las partes, inmediación, juicio previo y debido proceso, presunción de inocencia y prohibición de doble enjuiciamiento**, contenidos en los artículos 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, la Ley Nacional Adjetiva Penal.

En ese sentido, el Tribunal de Enjuiciamiento de la resolución impugnada, tal y como puede apreciarse del registro de audio y video que contiene el desarrollo de audiencia, se apegó a la legalidad y, por ende, se respetaron los derechos fundamentales de las partes así como se observaron los principios del procedimiento, pues desde el inicio del juicio, el Tribunal verificó que estuvieran dadas las condiciones para el desarrollo del mismo, esto es:

1.- La debida integración del Tribunal de Enjuiciamiento, conformado por un Juez Presidente, un Relator y el Tercero Integrante;

2.- La presencia del órgano acusador, del Asesor Jurídico de la víctima, el acusado y su Defensor;

3.- Verificó que en la Sala de Audiencias no hubiera presencia de algún testigo o perito que fuera a declarar en el juicio;

4.- Se dio lectura a la acusación, materia de acreditación en el juicio, en términos del correspondiente Auto de Apertura a Juicio Oral.

5.- Se le hizo saber al acusado los derechos que tenía durante el desarrollo del juicio, a contar con una defensa, a tener comunicación con él las veces que así lo requirieran, a declarar o abstenerse de hacerlo con la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 239/2019-5-OP-1

Causa Penal: JOC/053/2018

SENTENCIADO: *****

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

advertencia de que, en caso de hacerlo, todas sus manifestaciones podrían ser utilizadas en su contra; observándose que durante el juicio el acusado manifestó que no era su deseo de **rendir declaración**, previa asesoría de su Defensa.

6.- Se otorgó la oportunidad a las partes técnicas de expresar sus respectivos **alegatos iniciales** a fin de fijar su teoría del caso.

7.- En el desfile probatorio tanto de la Fiscalía como de la defensa se tuteló el pleno ejercicio del derecho las partes técnicas de interrogar y contrainterrogar a los testigos, así como realizar los ejercicios respectivos como evidenciar contradicción, refrescar memoria y superar contradicción.

8.- Se otorgó la oportunidad a las partes técnicas de expresar sus respectivos **alegatos de clausura**, tanto la **Fiscalía**, **asesor jurídico** como la **Defensa**, quienes sostuvieron e insistieron el haber acreditado su respectiva teoría del caso.

9.- Las audiencias de enjuiciamiento se desarrollaron de manera sucesiva y concatenada.

Por otra parte, si bien, se aprecia que el Tribunal de Enjuiciamiento no verificó que quien compareció en calidad de defensor y asesor jurídico contaran con la patente respectiva, con la finalidad de subsanar este vicio formal, esta Alzada, procede a verificar si las citadas personas cuentan con cédula profesional, haciéndose constar que al haber realizado una búsqueda en la página web www.cedulaprofesional.sep.gob.mx, misma que es de carácter público, arrojó lo siguiente:

*****, cuenta con cédula profesional número ***** , de profesión Licenciado en Derecho, **expedida en el año dos mil seis.**

*****, cuenta con cédula profesional número ***** , de profesión Licenciada en Derecho, **expedida en el año dos mil seis.**

Así, esta Sala, verificó que el defensor y asesor jurídico que asistieron al acusado y la víctima, durante el desarrollo del juicio oral contarán con cédula profesional, esto de acuerdo a la información que arroja la página oficial de la Secretaría de Educación Pública a través del Registro Nacional de Profesionistas, consecuentemente, al momento de intervenir en el juicio oral materia del presente recurso, en el cual se aprecia que las audiencias de debate de juicio oral en las que intervinieron ***** y ***** , contaban con cédula profesional para ejercer como Licenciados en Derecho, lo anterior en términos de los artículos 17⁴, 116⁵ y 121⁶ del Código Nacional de Procedimientos Penales.

⁴ Artículo 17. Derecho a una defensa y asesoría jurídica adecuada e inmediata

La defensa es un derecho fundamental e irrenunciable que asiste a todo imputado, no obstante, deberá ejercerlo siempre con la asistencia de su Defensor o a través de éste. El Defensor deberá ser licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional.

Se entenderá por una defensa técnica, la que debe realizar el Defensor particular que el imputado elija libremente o el Defensor público que le corresponda, para que le asista desde su detención y a lo largo de todo el procedimiento, sin perjuicio de los actos de defensa material que el propio imputado pueda llevar a cabo.

La víctima u ofendido tendrá derecho a contar con un Asesor jurídico gratuito en cualquier etapa del procedimiento, en los términos de la legislación aplicable.

Corresponde al Órgano jurisdiccional velar sin preferencias ni desigualdades por la defensa adecuada y técnica del imputado.

⁵ Artículo 116. Acreditación

Los Defensores designados deberán acreditar su profesión ante el Órgano jurisdiccional desde el inicio de su intervención en el procedimiento, mediante cédula profesional legalmente expedida por la autoridad competente.

⁶ Artículo 121. Garantía de la Defensa técnica

Siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado para que designe otro. Si se trata de un Defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo Defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un Defensor público será asignado para colaborar en su defensa.

Si se trata de un Defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.

En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 239/2019-5-OP-1

Causa Penal: JOC/053/2018

SENTENCIADO: *****

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

Razón por la cual el sentenciado ***** así como la menor víctima de iniciales *****, se encontraban debidamente asistidos por un Licenciado en Derecho.

Expuestas las consideraciones que anteceden, es dable concluir que en el procedimiento se respetaron los principios del proceso penal, que son indiscutiblemente el sustento jurídico del juicio.

VI.- CIRCUNSTANCIA EXCEPCIONAL. Ahora bien, correspondería analizar los agravios de los recurrentes a fin de determinar si resulta pertinente **CONFIRMAR, MODIFICAR** o **REVOCAR** la sentencia apelada, empero, existe una causa que impide el análisis respectivo, la cual debe analizarse primordialmente.

Conforme al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el 127 del Código Nacional de Procedimientos Penales, corresponde al Ministerio Público -como órgano del Estado- ejercer la acción penal, figura esta que de acuerdo al diccionario jurídico Mexicano⁷ es aquella que ejercita el Ministerio Público ante el Juez competente para que se inicie el proceso penal y se resuelva sobre la responsabilidad del acusado, y en su caso se aplique la pena o medida de seguridad que corresponda.

⁷ Diccionario Jurídico Mexicano Tomo I A-B. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. 1982

Ahora bien, en el procedimiento penal se le reconoce la calidad de partes procesales, al imputado, su defensor, Ministerio Público, víctima y su Asesor Jurídico; siendo que con excepción del imputado y la víctima, el resto son reemplazables o sustituibles, pues su participación en el proceso tiene como sustento la patente de licenciados en derechos que ostentan aunado a los conocimientos sobre las técnicas de litigación del proceso penal.

Por lo que se refiere a la víctima, esta si bien en caso de fallecimiento no es reemplazable, cierto es que en términos 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales se les reconoce la calidad de ofendidos a él o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima, por lo que, pese al fallecimiento de la víctima el proceso penal continua.

Sin embargo, por lo que se refiere al acusado éste no puede ser sustituido de manera alguna en la responsabilidad penal que se le atribuye, pues el proceso penal tiene como origen y sustento la acción penal que el Ministerio Público ejerce en contra de dicho sujeto.

Así ante la falta temporal del sujeto sometido al proceso penal, el proceso simplemente no puede continuar, para ello el Código Nacional de Procedimientos Penales consagra que, ante la eventual sustracción de dicho sujeto, el Juez debe decretar la suspensión del



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 239/2019-5-OP-1

Causa Penal: JOC/053/2018

SENTENCIADO: *****

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

proceso, hasta en tanto se presenta o es presentado a través de una orden de aprehensión.

Por otra parte, el Código Penal del Estado de Morelos⁸ en su numeral **81**, consagra como una causa que extingue la pretensión punitiva o potestad ejecutiva la muerte del sujeto sometido al proceso penal.

En ese sentido, debe distinguirse cuando se actualiza la extinción de la pretensión punitiva y cuando la extinción de la potestad ejecutiva; sobre ello, debe patentarse el contenido de la Sección Segunda, del Capítulo XI del Código Penal del Estado, que en los artículos del 99 al 102 regula la pretensión punitiva, y en los diversos numerales del 103 al 105, lo relativo a la potestad ejecutiva.

De los citados numerales de una interpretación armónica y sistemática, se puede inferir que la pretensión punitiva se actualiza desde el momento en que el ministerio Público acude al Órgano Jurisdiccional a ejercer la acción penal y hasta antes de la sentencia firme, en tanto, la potestad ejecutiva debe actualizarse posterior al dictado de la sentencia firme.

Interpretación que se sostiene incluso a partir de la propia definición de los conceptos de pretensión

⁸ Artículo 81.- La pretensión punitiva y la potestad ejecutiva se extinguirán por cualquiera de las siguientes causas, aplicables a imputables e inimputables, en sus respectivos casos, conforme a lo previsto en el presente Código:

....

IV. Muerte del delincuente.

punitiva y potestad ejecutiva, al tenor de que conforme al Diccionario Jurídico Mexicano⁹ el término **pretensión** deriva del latín *postulare, postulatio-onis* y significa petición, solicitud, reclamación, acusación o demanda.

En tanto, por **punitiva** de acuerdo a la Real Academia de la Lengua Española tenemos que dicho término pertenece o es relativo al castigo.

Así, de la armonización de dichos términos podemos considerar que pretensión punitiva, es la petición de la fiscalía para que se imponga una pena a un sujeto que cometió un delito.

Por otra parte, por **potestad** conforma a la Real Academia de la lengua Española, por el primer término debemos entender: "Dominio, poder, jurisdicción o facultad que se tiene sobre algo."

En lo que se refiere al segundo de los términos - **ejecutiva**-, entre otras acepciones se define: Que ejecuta o hace algo. Aplicado a persona, usado también como sustantivo; obteniendo de ambos términos que por potestad ejecutiva se entienda como la facultad de ejecutar una sentencia -sanción-

En ese sentido, como se adelantó, la **pretensión punitiva** y **potestad ejecutiva**, tienen conceptos disyuntivos entre sí, siendo que la primera de las mencionadas se

⁹ Diccionario Jurídico Mexicano Tomo VII P-Reo. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. 1982



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 239/2019-5-OP-1

Causa Penal: JOC/053/2018

SENTENCIADO: *****

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

actualiza hasta en tanto no se haya dictado sentencia que haya causado estado, y la segunda se actualiza una vez que una sentencia condenatoria se encuentra firme y a lugar a ejecutarla.

Ahora bien, en el presente caso, como quedó sentado en el apartado de resultando, el **diecinueve de agosto de dos mil diecinueve** el Tribunal de Enjuiciamiento dictó sentencia absolutoria en favor de ***** , por la comisión del delito de **VIOLACIÓN AGRAVADA**, ilícito previsto y sancionado por el artículo 152 en relación directa con el diverso 153 del Código Penal del Estado de Morelos, cometido en agravio de la entonces menor de edad de iniciales ***** .

Inconformes con la resolución, el Ministerio Público como el Asesor Jurídico interpusieron el recurso de apelación previsto en el artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que si bien, corresponde a este Tribunal Colegiado analizar la legalidad de dicha resolución, empero, obra en autos la copia certificada del **acta de defunción *******, inscrita en el ***** , de la Oficialía ***** del Registro Civil de Mérida, Yucatán, a nombre de ***** , con fecha de fallecimiento **seis de febrero de dos mil veintiuno**, en donde aparecen como nombres de los padres ***** .

Documental que fue exhibida por la defensa particular en cumplimiento del acuerdo de **nueve de marzo de dos mil veintidós**, y a la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los

numerales 359 y 365 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud de tratarse de un documento expedido por un funcionario encargado precisamente del registro del estado civil de las personas, y del que puede hacerse patente que al momento en que este Tribunal de Alzada debe resolver el recurso de apelación, el sentenciado ***** perdió la vida.

Sin que haya lugar a dudas sobre la autenticidad de la información que se desprende de dicha documental, en virtud precisamente de que mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de esta Alzada el **ocho de marzo de dos mil veintidós**, la Licenciada *****, en carácter de Agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Investigación de Delitos Sexuales y Violencia Familiar de la Fiscalía Regional Zona Oriente, precisamente informó a esta Alzada sobre dicha situación pues incluso sobre ello anexo copia simple de la documental que se valora en este momento.

Por otra parte, debe decirse que de acuerdo a los datos personales del sentenciado *****, y que obran en la sentencia de **diecinueve de agosto de dos mil diecinueve**, se advierte que el citado era originario de Mérida, Yucatán, y que sus padres lo eran *****, con lo cual se corrobora que no se trata de algún homónimo.

Consecuentemente al resultar incuestionable que en el proceso penal la muerte del acusado/sentenciado constituye una razón que actualiza la extinción de la acción penal, pues no existe posibilidad de juzgar en ausencia y mucho menos de emitir sentencia -



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

Toca Penal: 239/2019-5-OP-1

Causa Penal: JOC/053/2018

SENTENCIADO: *****

DELITO: VIOLACIÓN AGRAVADA

VÍCTIMA: *****

RECURSO DE APELACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO

de segunda instancia- respecto de una persona que falleció, por lo que en el eventual supuesto de que se revocara la sentencia absolutoria impugnada por las partes, no podría emitirse una nueva sentencia de condena contra el sentenciado, y que estamos frente a un proceso que aún no culmina pues pese a haberse dictado una sentencia de primer grado, está aún no ha causado ejecutoria.

En ese sentido, se decreta la **EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA** en términos de lo previsto en el artículo 81, fracción IV del Código Penal del Estado de Morelos, y como consecuencia la **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 485, fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales, en virtud del fallecimiento del sentenciado *****.

Por las consideraciones expuestas con antelación, y en atención a lo dispuesto por los numerales 108, 127 y 485, fracción II del Código Nacional de Procedimientos Penales en vigor, es de resolverse, y;

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la **EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN PUNITIVA** en términos de lo previsto en el artículo 81, fracción IV del Código Penal del Estado de Morelos, y como consecuencia la **EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 485, fracción II del Código Nacional de

Procedimientos Penales, en virtud del fallecimiento del sentenciado *****.

SEGUNDO.- De conformidad a lo establecido en el artículo **82** del Código Nacional de Procedimientos Penales, se ordena la notificación personal de la presente resolución de los sujetos procesales, esto es, Ministerio Público, Asesor Jurídico, víctima y defensa.

TERCERO.- Engróse la presente a los autos del toca penal en que se actúa, y en su momento archívese como asunto concluido.

CUARTO.- Hágase del conocimiento del Tribunal de Enjuiciamiento para conocimiento y efectos legales procedentes.

A S Í, por unanimidad de votos los resolvieron y firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **Maestra en Derecho MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, Integrante; **Maestro en Derecho RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente; y, **Maestro en Derecho JAIME CASTERA MORENO** ponente en el presente asunto, quienes legalmente actúan y dan fe.